

IV

8

NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DE LAS CONSTANCIAS,
COMPROBANTES Y AVISOS DE SALDOS DE CUENTA DE ACCIONES
ESCRITURALES.

Bernardo P. Carlino

La introducción de las acciones escriturales pone al alcance de cualquier sociedad anónima, cuente con procesamiento electrónico o no, un recurso atractivo por varias razones.

La reiterada crítica al abuso de la figura societaria para usos inadecuados, como resulta de la comprobación del exceso de sociedades anónimas de tipo familiar, puede resultar mitigada por una razón biológica: las sucesiones de los fundadores, por incorporación de parientes o por su desaparición física.

Como quiera que se analice, lo cierto es que hoy una buena cantidad de sociedades anónimas se ven en la necesidad de adoptar emisiones atomizadas de sus aumentos de capital, que por otra parte se han restringido casi exclusivamente a saldos de revaldos de la Ley 19742.

Por lo tanto, no resulta desubicado suponer una rápida asimilación de las acciones escriturales, con mayor preferencia por parte de empresas que no cotizan en bolsa por lo que nos proponemos revisar algunos aspectos de este recurso.

1. LEGITIMACION DEL ACCIONISTA. El art. 203 reformado, presume la calidad de accionista "por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales."

También manda que se le otorgue un "comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se

X

inscriba en ella" habilitando a continuación el derecho del accionista a petitionar "en todo tiempo" constancia del saldo de su cuenta.

Por otra parte, al referirse a la transmisibilidad, el art. 215 obliga a cursar un "aviso" al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones.

2. INSTRUMENTOS. Contamos hasta el momento tres tipos de instrumentos a emitir por la sociedad con destino al socio, por causa de la adopción de acciones de tipo escritural:

2.1. Comprobantes, que se emitirán indefectiblemente cuando la apertura de la cuenta, por lo menos, y en cada ocasión que se inscriba cualquier movimiento en ella.

Anotemos que el Decreto 83 (15-1-86) en su art. 8 se refiere al comprobante de saldo de cuenta, y en su art. 9 se refiere a un comprobante con constancia a los que nos referiremos luego.

2.2. Constancias, a petición del accionista.

2.3. Avisos, por los débitos originados en la transmisión de acciones.

Resulta evidente que cada uno tiene direcciones específicas, naturaleza jurídica diversa y demandan requisitos distintos, que eximen o habilitan la responsabilidad por errores u omisiones, por lo que proponemos el siguiente análisis:

3. NATURALEZA JURIDICA Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES. Los comprobantes se emiten con motivo de la apertura de la cuenta y de todos sus movimientos. La apertura acontece cuando se adoptan las acciones escriturales por modificación de estatutos o por redacción original; los movimientos pueden tratarse de débitos o créditos según se haya suscripto un contrato con saldo diferido de integración y se registren los sucesivos cumplimientos de pago, y por causa de la transmisión.

Es necesaria esta especificación ya que el mandamiento de aviso del art. 215 es sólo por los débitos.

A

Como se trata de asientos en Libros con formalidades del Código de Comercio - art. 213 L.S. - su art. 43 indica complementar las constancias contables "con la documentación respectiva".

Resulta entonces que "todo movimiento" que tenga la cuenta de acciones escriturales, provendrá de una documentación probatoria que le de sustento, y que el comprobante de dicho movimiento no será más que la minuta contable que genera con una adecuada explicación de su detalle, necesaria remisión al comprobante original.

Como tal, la naturaleza jurídica del comprobante no va más allá del mero acto administrativo de reproducir un comprobante interno de tipo contable.

Está destinado a mantener informado al accionista de los movimientos habidos en su cuenta de acciones escriturales, con el propósito de que éste a su vez informe a la sociedad sobre errores u omisiones antes de que sobrevengan perjuicios o ulteriores que impliquen responsabilidad.

Como es susceptible de corrección por contrasiento, el comprobante no requiere de otra formalidad que la que necesita cualquier información de tipo administrativo de la sociedad bastando los datos identificatorios de la sociedad - razón social, domicilio - lugar y fecha, y la firma de personas responsables del área administrativa-contable.

Resulta necesario imponer un plazo a la sociedad dentro del cual deberá remitir estos comprobantes como así también un término para las observaciones que merezca del accionista interpretando su silencio, pasado un lapso, como su conformidad al movimiento.

4. LA CONSTANCIA DEL SALDO DE CUENTA.

Anticipamos nuestro punto de vista respecto a que esta constancia del art. 208 y el comprobante de saldo de cuenta del art. 8 del Dec. 83 son los mismos instrumentos; no así el comprobante del saldo de cuenta con constancia, del art. 9 de dicho Decreto, que aparece como un sub-tipo sujeto a plazo y codición.

A

La legitimación del accionista provendrá de "las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales" a tenor del mencionado art. 208 LS.

El uso del plural proviene de la eventualidad que el accionista tenga registrada más de una cuenta a su nombre, y no por la multiplicidad de constancias en una misma cuenta, así que resulta de mayor claridad referirse a "la" constancia - en singular - pues se trata de una sola por cuenta, en un mismo tiempo.

Si la novedad de la introducción de la forma escritural de las acciones implica la desmaterialización del título, por cierto que esta falta de materialidad no es permanente, sino que viene a concretarse precisamente en tal constancia de cuenta.

La presunción juris tantum del art. 208 sobre la calidad de accionista que proviene de esta constancia, le asigna tal importancia que la asimila al propio título del caso en que las acciones estén emitidas, donde la materialidad permanente ocasiona la inalterabilidad de la información asentada en él.

En tal sentido, el art. 8 del Decreto 83 ha venido a suplir un vacío de la ley respecto a sus requisitos apuntando a una mayor seguridad jurídica, pues a más de la remisión al contenido del art. 211 exige la hora de expedición (inc. a) y constancia de expedición de saldos de cuenta dirigidos a transferir las acciones (inc. f), necesidades provenientes de la materialización intermitente y de la mutabilidad de esta información según el saldo instantáneo.

La mención de la hora se asienta en el principio "primero en el tiempo, primero en el derecho" para el caso de transacciones realizadas con distintas emisiones de las constancias y las fechas de expedición y vencimiento de anteriores constancias informan mejor las expectativas de las partes interesadas en el negocio jurídico de la transferencia de acciones.

Aún cuando la génesis del Decreto 83 es fiscalista, pues reglamenta el régimen de nominatividad accionaria, bienvenida por esta vía la cobertura del anterior silencio de la ley.

Sin embargo, postulamos que se ha omitido una necesaria remisión al art. 212 en tanto que tratándose a nuestro juicio de la propia materialización de la acción a través de tal constancia, esta debe ser necesariamente suscrita con firma autógrafa por no menos de un Director y un síndico.

Es impensable que se trate de un documento apócrifo, del mismo modo que si los requisitos son aun más cautelosos que los que contienen las acciones o títulos, no puede admitirse menos responsabilidad en la firma que la requerida para estos.

Queda asentado entonces, que según nuestro criterio, la naturaleza jurídica de esta constancia es la del propio título o acción, toda vez que se materializa en una referencia documental rodeada de los mismos requisitos, variando eventualmente sus datos según el saldo al momento de expedición.

Ahora bien: el art. 9 del Decreto 83 parece admitir un sub-tipo, ya que se puede requerir tal constancia o comprobante con el agregado de que "conste que su expedición es a fin transferir las acciones o constituir sobre ellas derechos reales."

La pregunta inmediata es: afecta a la transmisión o al derecho real, que se funden en la constancia sin esta mención? La constancia analizada anteriormente está atacada por algún vicio en su validez como prueba de la calidad de accionista o de la existencia misma de las acciones para que sea necesaria una mención especial donde se anote su destino?

La única razón aparente para justificar este sub-tipo con mención del destino como constancia, radicaría en el hecho de que se le asigna una validez de 10 días, por el mismo art. 9 del Dec-83, "período durante el cual no podrá emitirse otro con igual constancia."

Este sub-tipo de constancia, entonces, devendría como sujeto a plazo y condición. Pero plazo de qué? Qué sucede con operaciones hechas después? Es evidente que no se opera ninguna circunstancia durante dicho plazo que modifique la condición de las acciones, ni que garantice su vigencia.

Si en el interin se anota alguna orden judicial que constituya derechos reales o medidas cautelares, los diez días de plazo tampoco garantizan nada. Por el contrario, más bien dificultaría al accionista necesitado de acreditar ante un posible comprador, la eventual indisponibilidad de las acciones o la alteración de las condiciones originales en que negociaba.

Para vencer este escollo, deberá invocar su derecho de que se le entregue "en todo tiempo" constancia del saldo de cuenta a su costa, habilitado por el art. 208 in-fine.

A nuestro entender, el art. 9 del Dec. 83 en poco contribuye al tráfico que pudiera registrarse en la materia no impidiendo que las transferencias o constituciones de derecho se apoyen en la constancia del art. 8, que es suficiente a todos los fines.

6. AVISOS. Por último, el art. 215, refiriéndose a la transmisión de acciones escriturales, impone la carga de avisar al titular de una "cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de un plazo de 10 días de haberse inscripto."

La intención del legislador ha sido cubrir solamente la transmisión de acciones y las posibilidades de errores u omisiones que signifiquen ulteriores responsabilidades.

Si bien en este caso previó un plazo para la emisión del aviso, no lo hizo para la recepción de rectificaciones o para la condición de aceptación si vence sin observaciones, por lo que es necesario que la autoridad de control, que queda en condiciones de reglamentar otros medios de información por el mismo artículo, adopte expresos términos para este procedimiento de regreso del accionista.

En cuanto a su naturaleza jurídica y requisitos, nos remitimos a lo sostenido para el punto 3.

★

TEXTO
INCOMPLETO

7. PONENCIAS

A) Los comprobantes de apertura y los movimientos destinados a mantener la cuenta requieren de nombre y domicilio, y la firma de responsables a cargo.

Se propone la emisión a cargo de la sociedad o la conformidad por sí o por diez días como el usado por Dec. 83/86.

B) Las constancias que se presume la calificación materialización misma y representativo; difieren en la posibilidad de variación de saldo al momento de su expedición.

Se propone como modelo y Síndico, por lo menos, de

El sub-tipo creado "constancia" del fin para diez días, aparece como innecesario y tiene invalidez alguna, para constituir derechos reales.

Además, durante la vida de la sociedad no puede negarse a expedir constancias si le requiera "en virtud de" Art. 208 LS.

C) Los avisos de transmisión, tienen carácter de naturaleza jurídica idéntica a la de la acción de un accionista observe o conforme